



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FTU 5963/2017/CFC1
"Defensor Público Oficial s/recurso de casación"

Registro nro.: 1618/17

//la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunidos los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Juan Carlos Gemignani como presidente, Eduardo Rafael Riggi y Carlos Alberto Mahiques como vocales, asistidos por la Prosecretaría de Cámara, doctora María Victoria Podesta, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° FTU 5963/2017/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Defensor Público Oficial s/recurso de casación". Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor Javier Augusto De Luca; en representación de los internos alojados en los pabellones 6 sur; 11 sur y 10 norte del Servicio Penitenciario Provincial de Catamarca, intervienen la Defensora Pública Oficial, doctora Laura Beatriz Pollastri y el doctor Lucas Safarsi, cotitular de la Comisión de Cárcel de la Defensoría General de la Nación.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Carlos Alberto Mahiques y Eduardo Rafael Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

1. Que, con fecha 6 de julio de 2017, la Cámara Federal de Tucumán resolvió "Confirmar la resolución de fecha 26 de mayo de 2017 (fs. 141/145) dictada por el Juzgado Federal de Catamarca", que no hizo lugar al recurso de habeas corpus interpuesto por la defensa oficial.

2. Contra dicho decisorio, la defensa pública oficial y el cotitular de la Comisión de Cárcel de la Defensoría General de la Nación interpusieron recurso de casación, los que fueron concedidos a fs. 186/187 vta..

3. Ambos recurrentes fundamentaron su recurso en las dos hipótesis previstas en el art. 456 del código de forma.

El doctor Lucas Safarsi, cotitular de la Comisión de Cárcel de la Defensoría General de la Nación, sostuvo que la resolución recurrida resulta arbitraria, por no haber dado respuesta a los planteos efectuados ni considerado los argumentos expuestos para requerir la nulidad de la decisión adoptada por el juez de primera instancia.



Asimismo, indicó que los magistrados tampoco se expidieron sobre la falta de cumplimiento del procedimiento de habeas corpus, por cuanto no se realizó la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, conculcándose el derecho a ser oído que asiste a los beneficiarios del habeas corpus y de refutar los informes del servicio penitenciario provincial.

Por otra parte, mencionó que el *a quo* omitió referirse a la falta de producción de distintas medidas de prueba solicitadas, que afectaron el ejercicio del derecho de defensa.

Consideró que el juez de primera instancia no brindó una respuesta adecuada, a efectos de hacer cesar de inmediato las condiciones de detención denunciadas ni las medidas dispuestas abarcan la totalidad de las situaciones denunciadas en el escrito inicial.

Manifestó que las condiciones de detención denunciadas configuran un agravamiento ilegítimo de la privación de la libertad que ponen en riesgo la integridad física y psíquica de los internos, por lo que deviene obligatorio hacerlas cesar de inmediato, *"ordenando una serie de medidas tendientes a resolver la situación, y nombrando a un órgano o autoridad encargada de controlar el cumplimiento de las mismas"*.

Por último, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se anule la sentencia recurrida y se remita el proceso al Tribunal que corresponda para su sustanciación o, en su caso, se dicte una nueva con arreglo a la ley y doctrina aplicable.

Hizo reserva del caso federal.

En similares términos, la defensa oficial sostuvo que la resolución dictada por el *a quo* es arbitraria, por cuanto no expone justos motivos para fundar su decisión ni analiza todas las cuestiones debatidas.

También coincide en señalar que arbitrariamente se incumplieron con las directivas legales que otorgan la posibilidad de escuchar en una audiencia a las partes (art. 14 de la ley 23.098).

Peticionó que se haga lugar al recurso de casación, se case la sentencia recurrida y que se resuelva el presente caso conforme a derecho (art. 470), o que se anule la decisión





impugnada y se remita el procesal al tribunal que corresponda para su substanciación (art. 471 CPPN).

4. A fs. 212 se dejó constancia que el doctor Enrique M. Comellas, en su carácter de cotitular de la Comisión de Cárcceles de la Defensoría General de la Nación (fs. 196/200vta.), la Defensora Pública Oficial, doctora Georgina Miceli (fs. 201/208) y el Fiscal General, doctor Javier A. De Luca (fs. 209/311vta.) presentaron breves notas).

SEGUNDO:

A fin de dar solución al caso traído a estudio del Tribunal y por tratarse de una cuestión de orden público que involucra el respeto al principio del juez natural (art. 18 de la C.N.), corresponde referirse a la competencia de los jueces federales para intervenir en las presentes actuaciones.

Como punto de partida, debe mencionarse que la asignación de competencia de los tribunales federales es por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que mencionan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes complementarias (CSJN, *Fallos*: 324:286), en razón del respeto a las autonomías provinciales (CSJN, *Fallos*: 236:8; 306:1217 y 1615 y muchos otros).

En el caso, corresponde tener en cuenta que las acciones que se estiman violatorias de los derechos, para cuya protección se instituye el *habeas corpus*, no emanan de autoridades nacionales, por lo que no existe razón alguna para que las presentes actuaciones sean de conocimiento de la justicia federal (CSJN, *Fallos*: 316:110 y 317:916, entre muchos otros).

Por el contrario, se denuncian irregularidades en las condiciones de detención de los internos alojados en un establecimiento provincial dependiente del Servicio Penitenciario Federal de la provincia de Catamarca y se deduce la acción de *habeas corpus*, como remedio de carácter colectivo y correctivo, en amparo de los allí alojados por agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, supuesto previsto en el artículo 3, inciso 2, de la ley 23.098, cuya aplicación corresponde a la justicia provincial cuando el acto lesivo, como en autos, emane de una autoridad provincial, según las previsiones de su artículo 2.

No se encuentra controvertido en autos que es la actividad llevada adelante por autoridades provinciales, en establecimientos penitenciarios de su jurisdicción, la que se encuentra aquí cuestionada -y podría quedar comprometida con la acción en estudio-, por lo que corresponde a la justicia provincial entender en ella, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso, cuyas atribuciones de control de las garantías y derechos de los detenidos a su disposición son concurrentes con las del juez del *habeas corpus*, dado el carácter colectivo del remedio deducido (en el mismo sentido se ha expedido la CSJN en el precedente "Verbitsky", *Fallos*: 328:1146).

Asimismo, en el caso, deviene indiferente toda consideración en relación a si algunos de los sujetos afectados se encuentran hoy a disposición de jueces federales y otros a cargo de la justicia provincial, por cuanto el remedio incoado claramente se extiende a todas aquellas personas que en el presente o en el futuro sean albergadas en el establecimiento penitenciario de la provincia de Catamarca.

Así surge de los términos de la presentación efectuada por la defensa oficial, en la que se afirma que "*la acción de habeas corpus colectiva interpuesta resulta el remedio idóneo para solucionar las situaciones de agravamiento de las condiciones de detención que se detallarán, ya que dichas circunstancias no afectan sólo a determinados detenidos sino a todo el colectivo, con indiferencia de la identidad concreta de los detenidos actuales. Ello, en virtud de que las circunstancias que se describirán resultan capaces de perjudicar a cualquier otra persona que se encuentra detenida en el mismo lugar y en las mismas condiciones*" (cfr. fs. 2/2 vta.).

El caso dista, además, de otros que llegaron a conocimiento de este Tribunal, en los que la autoridad requerida era nacional -Servicio Penitenciario Federal o los jueces federales- y en los que la decisión se ciñó a prohibirles o limitarles el traslado y alojamiento de detenidos de la justicia federal, a dependencias provinciales (cfr. Sala III, causa nº 12.252, "Salazar, Jesús s/rec. de casación", registro nº 690/13 del 13/5/10 y Sala IV, causa nº 603/2013 "Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Salta s/recurso de casación", registro





nº 1284.13.4, del 12/7/13).

Por el contrario, en autos se denuncia a una autoridad provincial y se persigue corregir las malas condiciones edilicias de un establecimiento bajo su órbita y el tratamiento irregular acordado a los reclusos, por parte del Servicio Penitenciario local.

También cabe recordar que la invocación de los derechos menoscabados, que podrían comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino, no basta para atribuir el conocimiento del caso a la justicia federal y así lo ha establecido el Alto Tribunal en Fallos: 307:2249, entre otros precedentes.

En la misma inteligencia, prestigiosa doctrina señala que "...la justicia federal es de excepción, ceñida a los casos previstos en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, y no se advierte cómo pueda intervenir si no existe algún elemento serio que haga suponer que la autoridad causante del acto lesivo es nacional" (cfr. Néstor Pedro Sagües, "Derecho Procesal Constitucional- Habeas corpus", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3º edición, 1998, pág. 125).

A todo ello cabe agregar que el examen de la determinación de la naturaleza federal del pleito debe ser realizado con particular estrictez, de acuerdo a la mencionada excepcionalidad del fuero federal, de manera que si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (en casos análogos CSJN, Fallos: 330:4234, 331:699 y 331:1312, entre muchos otros).

Por lo expuesto, propicio hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la Defensora Pública Oficial y por el doctor Lucas Safarsi, cotitular de la Comisión de Cárcel de la Defensoría General de la Nación y, en consecuencia, anular lo actuado a partir de fs. 78 y remitir las presentes actuaciones a la instancia de origen a fin de que, con la urgencia que el caso requiere, otorgue intervención al Juzgado de Garantías de la provincia de Catamarca que por turno corresponda. Sin costas (artículos 35, 36, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:



Considero que el recurrente no ha introducido argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada por la Cámara de origen que confirmó la decisión de no hacer lugar al recurso de *habeas corpus* peticionado. Por el contrario, sólo evidencia una discrepancia con la solución brindada al caso por el juez y por la alzada.

En este entendimiento, la resolución puesta en crisis tuvo debidamente en cuenta que se ha realizado una inspección ocular en los pabellones federales (Pabellón 6 sur, 10 sur, 11 sur y 10 norte) del Servicio Penitenciario de la Provincia de Catamarca, con la presencia del Secretario del Juzgado y del Director del Servicio Penitenciario Federal, habiendo ordenado el Juez de primera instancia remediar las deficiencias con las que cuenta dicho establecimiento penitenciario.

Por otra parte, tampoco se ha demostrado la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

El *habeas corpus* correctivo, por lo demás, es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública que implique la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad. Ello sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere (artículos 43 de la C.N. y 3, inciso 2do., de la ley 23.098), siempre que no haya otras vías ordinarias efectivas para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento.

Por esa razón, los asuntos susceptibles de ser abordados mediante la interposición de *habeas corpus* consisten en violaciones a los derechos de las personas que requieren de tutela judicial inmediata y que no pueden esperar los procedimientos ordinarios para ser reparados.

Vale por fin señalar que en el presente caso se vio garantizada la "doble instancia" prevista en el artículo 8º, apartado 2) h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la intervención de la Cámara Federal de Tucumán.

Por fuera de las precedentes consideraciones, adhiero en cuanto fue materia de recurso, a las conclusiones arribadas en





el voto del distinguido colega, Dr. Juan Carlos Gemignani.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Raggi** dijo:

Por compartir sustancialmente los fundamentos, adherimos a la propuesta del distinguido colega que encabeza el presente Acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani y nos pronunciamos en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal
RESUELVE:

Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la Defensora Pública Oficial y por el doctor Lucas Safarsi, cotitular de la Comisión de Cárcel de la Defensoría General de la Nación y, en consecuencia, anular lo actuado a partir de fs. 78 y remitir las presentes actuaciones a la instancia de origen a fin de que, con la urgencia que el caso requiere, otorgue intervención al Juzgado de Garantías de la provincia de Catamarca que por turno corresponda. Sin costas (artículos 35, 36, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas de la CSJN n° 15/13 y n° 42/15) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:1